



0000001
UNO

C
Z

En lo Principal: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. En el Primer Otrosí: Acompaña Documentos y Certificado. En el Segundo Otrosí: Acompaña Documentos. En el Tercer Otrosí: Solicita se traiga a la vista expediente que indica. En el Cuarto Otrosí: Suspensión del Procedimiento. En el Quinto Otrosí: Solicita se resuelva suspensión del procedimiento junto con la admisión a trámite. En el Sexto Otrosí: Personería. En el Séptimo Otrosí: Patrocinio y Poder.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

Germán Concha Zavala, abogado, C.N.I. N° 10.381.528 - 2, domiciliado en calle Nueva Tajamar 481, Torre Norte, Oficina 707, de la comuna de Las Condes, de esta ciudad, en representación convencional, según se acreditará, de **RENDIC Hermanos S.A.**, sociedad del giro supermercadista, R.U.T. N° 81.537.600 - 5, domiciliada en calle Cerro El Plomo 5680, Piso 10, de la comuna de Las Condes, de esta ciudad, a S.S. Excma., respetuosamente digo:

Que, en este acto, para todos los efectos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declare inaplicable la expresión "**material**" contenida en la letra d) del inciso 1° del artículo 5°, de la Ley N° 19.983, en los autos sobre recurso de apelación caratulados "**FACTORIZA S.A. con RENDIC Hermanos S.A.**", que se tramitan ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol Ingreso N° 6325 - 2020, solicitando a este Excmo. Tribunal que acoja a tramitación el presente requerimiento, lo declare admisible y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes.

Fundo el presente requerimiento en los antecedentes y consideraciones, tanto de hecho como de derecho, que se exponen a continuación.

I. El requerimiento cumple con los requisitos exigidos para que sea acogido a tramitación y para que sea declarado admisible.

I.A. El requerimiento cumple con los requisitos para que sea acogido a tramitación.

1. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con los requisitos que, según dispone el artículo 82 en relación a los artículos 79 y 80, todos de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en adelante e indistintamente, la "LOCTC", son necesarios para que él pueda ser acogido a tramitación. Ello desde el momento que:

1.1. Lo deduce una de las partes de la gestión pendiente en relación a la cual se interpone. Se trata, en concreto, de mi representada, la sociedad **RENDIC Hermanos S.A.**, ya individualizada en esta presentación, en adelante e indistintamente "**RENDIC**", que ostenta la calidad de parte recurrente en el recurso de apelación que se tramita bajo el Rol Ingreso Corte N° 6325 - 2020 ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

1.2. En el primer otrosí del presente escrito se acompaña certificado emitido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en el que se acredita lo señalado en el número precedente, según lo establecido en el ordenamiento vigente.

1.3. El requerimiento que se deduce en este acto contiene, según consta en los siguientes capítulos de esta presentación, una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en los que él se apoya, y de cómo se produce la infracción constitucional que se invoca.

1.4. El requerimiento que se deduce en este acto señala, también según consta en los capítulos siguientes de esta presentación, los vicios de inconstitucionalidad que se invocan e indica, precisamente, la norma constitucional transgredida.

2. Según lo que se ha expuesto precedentemente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la LOCTC, resulta procedente que este Excmo. Tribunal acoja a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad que se deduce en este acto.

I.B. El requerimiento cumple con los requisitos para que sea declarado admisible.

3. El legislador orgánico constitucional ha establecido en el artículo 84 de la LOCTC las 6 causales en cuya virtud procede declarar inadmisibile un requerimiento como el que se deduce en autos. De aquí que sólo si se ha incurrido en alguna de ellas sea posible proceder a tal declaración. *A contrario sensu*, si el requerimiento de que se trata no incurre en alguna de ellas, lo que procede es que él sea declarado admisible. Esto último es, precisamente, lo que ocurre en el caso del presente requerimiento, tal como quedará de manifiesto de las consideraciones siguientes.

4. Según se establece en el número 1 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **"cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;"**.

4.1. El inciso 1º del artículo 79 de la LOCTC, a su turno, se refiere a quiénes tienen la calidad de órgano o de persona legitimadas para el caso de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y establece al efecto que **"es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión"**.

[Énfasis añadido]

4.2. Según ya se ha indicado, mi representada es parte (en calidad de recurrente), en el recurso de apelación que se tramita bajo el Rol Ingreso Corte Nº 6325 - 2020 ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Cabe tener presente que el referido recurso de apelación incide y se origina en los autos caratulados **"FACTORIZA S.A. con RENDIC Hermanos**

S.A.”, que se tramitan bajo el Rol N° C - 27.035 - 2019, ante el 22° Juzgado Civil de Santiago.

4.3. El referido recurso de apelación corresponde a la gestión pendiente en la que puede aplicarse el precepto legal que se impugna en el presente requerimiento (es decir, la expresión **“material”** contenida en la letra d) del inciso primero, del artículo 5º, de la Ley N°19.983). De ahí que, para todos los efectos, y según el claro sentido de las disposiciones citadas, mi representada tiene el carácter de persona legitimada que resulta necesario para deducir un requerimiento como el de autos.

4.4. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por **RENDIC** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 1 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad.

5. Según se dispone en el número 2 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **“cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;”**.

5.1. Se trata, como aparece del tenor literal de la disposición que se ha transcrito precedentemente, de evitar que mediante un requerimiento de inaplicabilidad se pretenda desconocer la jurisprudencia, específica y pertinente, de este Excmo. Tribunal.

5.2. La pregunta que resulta necesario formular a este respecto, en consecuencia, es si la expresión **“material”** contenida en la letra d) del inciso 1º, del artículo 5º, de la Ley N° 19.983, que se impugna mediante esta presentación ha sido declarado conforme con la Constitución Política. De los antecedentes que se exponen en los capítulos siguientes de esta presentación, queda de manifiesto que la respuesta es negativa.

5.3. Según lo que se ha indicado en los números precedentes, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por **RENDIC**, no se encuentra incluido en la hipótesis contemplada en el número 2 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, también bajo ese respecto, corresponde declarar su **admisibilidad**.

6. En conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **“cuando, no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;”**.

6.1. Tal como ya se expuso en esta presentación, **RENDIC** es parte (en calidad de recurrente), en el recurso de apelación que se tramita bajo el Rol Ingreso Corte N° 6325 - 2020 ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

6.2. Según consta de los antecedentes de este caso y de las certificaciones y documentos que se acompañan en esta presentación, el procedimiento judicial individualizado precedentemente (es decir, el recurso de apelación en relación a la cual se deduce este requerimiento), se encuentra en actual tramitación y constituye la GESTION PENDIENTE de autos.

De lo que se ha expuesto cabe concluir que se cumple respecto del juicio a que se ha venido haciendo referencia, plena y cabalmente, la condición de encontrarse **“pendiente”** exigida por la LOCTC.

6.3. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por **RENDIC** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 3 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su **admisibilidad**.

7. De acuerdo a lo que se dispone en el número 4 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que

se deduce en este acto **“cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;”**.

7.1. Tal como se ha señalado y queda expuesto en detalle en los capítulos siguientes, el precepto que se impugna mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad corresponde específicamente a la expresión **“material”** que se contiene en la letra d) del inciso 1º del artículo 5º de la Ley N° 19.983.

7.2. Queda de manifiesto, según lo que se ha indicado, que el requerimiento deducido por nuestra representada se promueve respecto de un precepto que sí tiene “rango legal”, para efectos de la exigencia contemplada en la LOCTC.

7.3. En consecuencia, y tal como ello ha quedado expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por **RENDIC** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 4 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su **admisibilidad**.

8. En conformidad con lo establecido en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **“cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto,”**.

8.1. Tal como suele destacar la doctrina, la hipótesis que se define en la disposición legal que se ha transcrito en el número precedente, no significa ni puede ser entendida en el sentido que este Excmo. Tribunal sólo pueda declarar **admisibile** un requerimiento como el de autos una vez que haya adquirido la convicción de que el precepto legal impugnado “debe” tener una aplicación decisiva en el asunto que constituye la gestión judicial pendiente, sino que basta que dicha aplicación “pueda” producirse.

8.2. En efecto, según se ha resuelto reiteradamente por esta Magistratura, la decisión respecto a la aplicación concreta del precepto legal impugnado

corresponde al juez de fondo y no a este Excmo. Tribunal. Por ende, lo que corresponde revisar en este contexto (y en el marco de la resolución en relación al trámite de **admisibilidad**), es que el precepto legal que se impugna “pueda” tener una aplicación decisiva.

8.3. El entendimiento que se ha expresado es, por lo demás, el único que resulta consistente con el modo en que está redactada la regla contenida en el antes transcrito número 5 del artículo 84 de la LOCTC, desde el momento que en ella se establece como condición para declarar la **inadmisibilidad** de un requerimiento como el de autos, el que se llegue a la conclusión que el precepto legal impugnado **“no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto”**.

8.4. Dicho en otras palabras, para declarar la **admisibilidad** de un requerimiento como el que se deduce en este acto es suficiente que el precepto legal impugnado “pueda aplicarse” a la gestión judicial pendiente. Para declarar la **inadmisibilidad**, en cambio, es necesario tener certeza de que dicho precepto “no ha de aplicarse” a dicha gestión judicial, o que tal aplicación “no resultará decisiva”.

8.5. En los capítulos siguientes de esta presentación se exponen detalladamente las razones por las cuales el precepto legal que se impugna (esto es, la expresión **“material”** contenida en la letra d) del inciso 1º, del artículo 5º de la Ley N° 19.983), puede tener una aplicación decisiva en la resolución del asunto que se ha invocado como gestión judicial pendiente en este caso. Queda en consecuencia, de manifiesto, que no se cumple en este caso la condición contenida en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC para declarar inadmisibile un requerimiento de inaplicabilidad como el que se deduce en este acto por **RENDIC**.

8.6. Sin perjuicio de lo que se ha señalado en los números precedentes de este apartado, cabe tener en consideración que en la resolución pronunciada por el 22º Juzgado Civil de Santiago en los autos que se tramitan bajo el Rol C – 27.035 - 2019, en contra de la cual se dedujo por mi representada el recurso de apelación que se tramita bajo el Rol Ingreso Corte 6325 – 2020,

ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, se invocó la disposición que se impugna en el presente requerimiento como parte de su fundamentación.

Por lo anterior, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, al conocer del recurso de apelación que se ha individualizado (la GESTION PENDIENTE) deberá pronunciarse sobre la disposición impugnada.

8.7. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por **RENDIC** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su **admisibilidad**.

9. Según se preceptúa en el número 6 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto "**cuando carezca de fundamento plausible**".

9.1. En los capítulos siguientes de esta presentación **RENDIC** expone detalladamente las consideraciones y argumentaciones, tanto de hecho como de derecho, en que se basa este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y que justifican ampliamente por qué corresponde que él sea acogido a tramitación, sea declarado admisible y, en definitiva, sea acogido en todas sus partes por este Excmo. Tribunal. Con ello se da, por cierto, pleno cumplimiento a la exigencia establecida por el legislador orgánico constitucional en el precepto recién transcrito.

9.2. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por **RENDIC** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 6 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su **admisibilidad**.

10. El análisis de lo que se ha expuesto en los 6 apartados precedentes permite concluir que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por **RENDIC** debe ser declarado **admisible** por este Excmo. Tribunal, desde el momento que él cumple cabal e íntegramente con todos y cada uno de los requisitos

establecidos al efecto en los artículos 79 y siguientes de la LOCTC, y no se encuentra ni puede ser entendido como cubierto por alguna de las hipótesis previstas en el artículo 84 de la LOCTC que permiten declarar la inadmisibilidad de un requerimiento de esta naturaleza.

II. El precepto legal que se impugna en esta presentación y el juicio que constituye la gestión pendiente a cuyo respecto se solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

II.A. El precepto legal que se impugna: la expresión "material" contenida en la letra d) del inciso 1º del artículo 5º de la Ley N° 19.983.

1. Según ya se ha indicado, el precepto legal que se impugna mediante el requerimiento que se deduce en este acto corresponde a la expresión "**material**" contenida en la letra d) del inciso 1º del artículo 5º, de la Ley N° 19.983, en adelante e indistintamente, el "PRECEPTO IMPUGNADO", cuyo tenor literal es el siguiente (para una mejor comprensión se transcribe el texto de la letra d) completo, destacándose la parte impugnada):

"Artículo 5º. La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos:

d) Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el literal precedente, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo."

[Énfasis añadido]

II.B. El recurso de apelación Rol Ingreso Corte N° 6325 - 2020 que se tramita ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

2. El recurso de apelación que se tramita bajo el Rol Ingreso Corte N° 6325 - 2020 ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, se inició por la presentación de dicho recurso en contra de la resolución pronunciada por el 22° Juzgado Civil de Santiago en el juicio Rol C - 27.035 - 2019, que rechazó la impugnación deducida por esta parte en contra de la gestión preparatoria de notificación de copias de facturas cedidas a **FACTORIZA S.A.**, en adelante e indistintamente, "**FACTORIZA**".

Las facturas en cuestión son:

- a) La Factura N° 1567, de fecha 7 de mayo de 2019, cuyo monto es de \$3.290.210,
- b) La Factura N° 1563, de fecha 28 de abril de 2019, cuyo monto es de \$1.916.852,
- c) La Factura N° 1564, de fecha 28 de abril de 2019, cuyo monto es de \$3.874.006,
- d) La Factura N° 1565, de fecha 6 de julio de 2019, cuyo monto es de \$4.109.846,
- e) La Factura N° 1566, de fecha 6 de mayo de 2019, cuyo monto es de \$7.064.616,
- f) La Factura N° 1421, de fecha 12 de enero de 2019, cuyo monto es de \$9.748.090,
- g) La Factura N° 1450, de fecha 5 de febrero de 2019, cuyo monto es de \$271.522,

- h) La Factura N° 1378, de fecha 3 de diciembre de 2018, cuyo monto es de \$8.328.973,
- i) La Factura N° 1440, de fecha 5 de febrero de 2019, cuyo monto es de \$255.760,
- j) La Factura N° 1468, de fecha 14 de febrero de 2019, cuyo monto es de \$381.175, y
- k) La Factura N° 1568, de fecha 7 de mayo de 2019, cuyo monto es de \$3.819.900.

3. En la referida gestión preparatoria **FACTORIZA** ha sostenido que:

- a) Una de las actividades propias de su giro es el realizar operaciones de factoring, y que en ese contexto celebró contrato de factoring con **Camilo Esteban de San Ramón Rojas Segura**, quien le cedió las facturas individualizadas precedentemente.
- b) La cesión se hizo en virtud de un contrato de cesión de crédito y fue oportunamente notificada, y además, no fue reclamada legalmente por **RENDIC** a quien se trata de notificar.

4. **RENDIC** se opuso al procedimiento de notificación de copia de facturas cedidas, por las siguientes razones:

- a) Las facturas son falsas. La operación de compraventa es inexistente, lo que queda de manifiesto toda vez que 10 de las 11 facturas, no se condicen con las órdenes de compra a las cuales están asociadas y las facturas fueron cedidas tan solo unos minutos u horas después de haber sido emitidas.
- b) La cesión de las facturas es nula, pues no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 4 letra a) de la Ley N° 19.983, toda vez que la emisión de la factura original se realizó sin cumplir con las normas que rigen la emisión de las facturas originales establecida en el Decreto

Ley 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios ("Ley del IVA") y, además, porque siendo facturas electrónicas, su cesión se realizó a los pocos minutos u horas después de haber sido cedidas, por lo tanto, sin haber esperado el transcurso del plazo de 8 días que establece la Ley para la validez de la cesión, por lo cual carecen de merito ejecutivo.

Esto último queda en evidencia a partir del siguiente cuadro que detalla la fecha y hora de emisión de las facturas, y la hora en la cual fueron cedidas las mismas:

Número Factura	Fecha Emisión	Hora Emisión Factura	Hora Cesión Factura en la Fecha de Emisión	Monto
1567	7/03/2019	-	-	\$3.290.210
1563	28/02/2019	16:15:16	16:19:00	\$1.916.852
1564	28/02/2019	16:16:28	16:17:32	\$3.874.006
1565	6/03/2019	13:42:18	13:47:41	\$4.109.846
1566	6/03/2019	13:43:59	13:45:24	\$7.064.616
1421	12/11/2018	11:44:47	11:49:33	\$9.748.090
1450	5/12/2018	16:24:00	16:42:51	\$271.522
1378	3/10/2018	14:46:39	14:48:12	\$8.328.973
1440	5/12/2018	14:18:02	16:59:06	\$255.760
1468	14/12/2018	12:02:45	13:01:55	\$381.175
1568	7/03/2019	15:48:07	15:49:31	\$3.819.900

- c) Las declaraciones rendidas en los autos sobre gestión preparatoria por don **Camilo Esteban de San Ramón Rojas Segura** (emisor de las facturas), quien afirma que las facturas a que se ha venido haciendo referencia "**son falsas por cuanto los trabajos no existen y las órdenes de compra tampoco**", y por don **Claudio David Galleguillos Herrera**, quien a su turno afirma que "**las facturas son**

falsas por cuanto nadie de la compañía Rendic S.A. ha contratado los servicios y además las órdenes de compra que no correspondían siquiera a instrucciones que pudieren haber sido entregadas a ese proveedor”.

5. Pese a lo expuesto, se rechazó el incidente planteado por esta parte, validando un fraude que afecta a mi representada, lo cual, como no escapará a la consideración de S.S. Excma., resulta contrario al ordenamiento jurídico constitucional vigente. En contra de esta resolución se interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el sólo efecto devolutivo y que constituye la GESTION PENDIENTE de autos.

III. La cuestión de inaplicabilidad que se plantea en este caso.

1. La cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que plantea mi representada en este caso dice relación, precisamente, con los efectos contrarios al ordenamiento constitucional que supone la aplicación a la GESTION PENDIENTE del PRECEPTO IMPUGNADO.

2. En los autos Rol C – 27.035 - 2019, que se tramitan ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, se resolvió (negativamente), el incidente planteado por **RENDIC** al oponerse al cobro de factura formulado por **FACTORIZA**. Dicha resolución negativa se fundó en el PRECEPTO IMPUGNADO, y, en contra de ella, se interpuso recurso de apelación por **RENDIC** el cual constituye la GESTION PENDIENTE de autos.

3. ¿Por qué es posible sostener que la aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO a la GESTION PENDIENTE resulta contraria a la Constitución Política?

Porque dicha aplicación se traduce en ordenar a mi representada pagar o en verse compelida ejecutivamente al pago facturas que son **ideológicamente** falsas. Toda vez que, tal como fue señalado anteriormente, (i) fueron emitidas sin base en una orden de compra suficiente, y (ii) fueron

cedidas al poco tiempo de haber sido emitidas y sin que hubieran transcurrido los 8 días necesarios para hacerlo.

Pese a ello, la oposición planteada por esta parte fue rechazada en razón de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.983, señalando al efecto que la única causal que autoriza la ley para impugnar una factura en la gestión preparatoria, es la falsedad material de ésta. Por lo tanto, concluyó el tribunal, al no existir la causal de falsedad ideológica de la factura, la oposición debe ser rechazada.

4. Esta pretendida pretensión no representa únicamente un tema propio del ordenamiento vigente en materia civil, sino que guarda directa relación con las reglas fundamentales contenidas en la Constitución Política en materia de Derechos Fundamentales de las personas como la Igualdad ante la Ley, la Libre Iniciativa Económica y el Derecho de Propiedad.

Determinar que procede otorgarle mérito ejecutivo a la factura, ante la situación concreta que la rodea implica, necesariamente, vulnerar las garantías fundamentales señaladas, y, por lo mismo, genera en los hechos y en el derecho un resultado que es contrario a la Constitución Política vigente.

5. Ese resultado es, en primer lugar, contrario a la Constitución Política vigente y, en segundo lugar, es el que precisamente se busca evitar mediante el requerimiento que se ejerce en este acto, atendido que lo pretendido por la recurrida (**FACTORIZA**) en la GESTION PENDIENTE, es que se le otorgue mérito ejecutivo a una factura ideológicamente falsa a partir de la aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO, ello desde el momento que es tal norma la que admite únicamente la oposición respecto de facturas materialmente falsas y no ideológicamente falsas.

En cambio, en caso de acogerse el presente requerimiento, no podrá aplicarse la expresión "**material**" y con ello la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago puede acoger el recurso de apelación presentado por esta parte, acogiendo (en consecuencia), la oposición al mérito ejecutivo de las facturas en cuestión por ser estas ideológicamente falsas.

En virtud de lo expuesto, lo que corresponde (y que se solicita en este acto de este Excmo. Tribunal), es que se declare que la parte del precepto legal que dice **"material"** es inaplicable por inconstitucional respecto de la GESTION PENDIENTE.

IV. La aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO a la GESTION PENDIENTE vulnera la Igualdad ante la Ley, consagrada como Derecho Fundamental en el N° 2° del artículo 19 de la Constitución Política.

1. Tal como es sabido, uno de los Derechos Fundamentales que la Constitución Política asegura a todas las personas es el de la Igualdad ante la Ley, la que se consagra en el N° 2° de su artículo 19. En el inciso 2° del referido numeral, el Constituyente precisa que **"ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"**.

A partir de ello, esta Magistratura ha señalado que:

"en el marco protector de la garantía normativa de la igualdad se garantiza la protección constitucional de la igualdad "en la ley", prohibiendo que el legislador, en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario, pues el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que, optando por una fórmula de otro tipo, se inclinó por establecer como límite a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria;"¹

2. La aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO a la GESTION PENDIENTE genera un resultado contrario al ordenamiento constitucional, pues viene a

¹STC. Rol N° 986, c. 30.

otorgar un privilegio injustificado a la empresa de factoring en perjuicio de mi representada.

En efecto, según consta en la normas de la Ley N° 19.983 que “regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de factura”, el alcance de las mismas dice relación con facturas emitidas en conformidad con el ordenamiento jurídico.

No obstante, respecto de las facturas ideológicamente falsas nada dice la ley, resultando absolutamente atentatorio contra la igualdad ante la ley, toda vez que los detentadores de facturas materialmente falsas pueden ver truncadas sus intenciones a partir de la oposición expresamente contemplada por la ley al efecto.

Sin embargo, los detentadores de facturas ideológicamente falsas, pueden cobrar dicha factura sin problema alguno.

3. ¿Qué hace en este contexto el PRECEPTO IMPUGNADO? En lo fundamental, él genera una discriminación arbitraria al beneficiar a algunas empresas a las cuales se les permite acceder al cobro de facturas falsas, sólo porque lo son ideológica y no materialmente. Por cierto, no se aprecia cuál podría ser la razón para justificar esta diferencia.

Lo anterior en atención a que si se aplica a estas facturas las normas de la Ley N° 19.983, aun cuando no existió una operación de compraventa que las motive, significa validar un fraude que afectaría gravemente a mi representada.

A mayor abundamiento, en concreto, el emisor de la factura ideológicamente falsa recibió un porcentaje del monto que consta en ellas, a pesar de no haber realizado ninguna contraprestación. Por su parte, la empresa de factoring, acepta la operación aprovechándose del dolo del emisor y de su propio dolo atendido que, negligentemente la aceptó sin siquiera revisar si el contenido de la factura coincide con la realidad. Posteriormente, persigue el crédito contra mi representada, bajo el convencimiento de que la ley la forzaría a pagar, aun cuando no exista operación de compraventa.

4. En otras palabras, el PRECEPTO IMPUGNADO obliga a mi representada a pagar o verse compelida a pagar ejecutivamente, una factura que se basa en una compraventa inexistente, la cual fue cedida antes de que se cumpliera el plazo que establece la ley para poder llevar a cabo la cesión.

5. Estamos en presencia en este caso, en consecuencia, y según ha quedado descrito en las consideraciones precedentes, de una diferencia de trato que carece de justificación racional y que, por lo mismo, debe entenderse como arbitraria y, por ende, como de aquellas expresamente prohibidas por la Carta Fundamental. Es por ello que corresponde que el PRECEPTO IMPUGNADO sea declarado inaplicable a la GESTION PENDIENTE.

V. La aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO a la GESTION PENDIENTE vulnera el debido proceso, consagrado en el inciso 6° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política.

1. Tal como ha señalado usualmente la doctrina, la consagración entre nosotros de la regla constitucional del Debido Proceso, se hizo en el inciso 6° del número 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental mediante una disposición que es del siguiente tenor:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

2. Si bien el Constituyente no detalló cada uno de los elementos que constituían el Debido Proceso, tanto la doctrina como la jurisprudencia han destacado los elementos que lo conforman.

Así, esta Magistratura ha afirmado expresamente que:

“Por debido proceso se entiende aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho. El debido proceso, más allá de consagrar los derechos de los litigantes y el poder-deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento.”²

3. Desde esta perspectiva, no cabe sino concluir que la aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO viene a contravenir directamente las reglas propias del Debido Proceso, en la medida que priva, sin base ni justificación suficiente, a una parte de una defensa que es justa y pertinente.

Dicho en otras palabras, no se logra comprender cuál podría ser la razón, en el marco del respecto efectivo al Debido Proceso, para que se contemplara (tal como el Legislador ha querido), la posibilidad de impugnar la falsedad de la factura que se presenta a cobro, pero que ello se limitara (tal como lo hace el PRECEPTO IMPUGNADO), únicamente a la falsedad material.

4. Ello resulta gravemente contrario al ordenamiento constitucional vigente y a los principios más elementales de justicia y razonabilidad aplicables a todo y cualquier procedimiento, máxime si se tiene en cuenta que, tal como ha quedado explicado, permite la perpetración de fraudes.

VI. La aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO a la GESTION PENDIENTE vulnera la Libre Iniciativa Económica, consagrada como

²STC. Rol N° 619.

Derecho Fundamental en el N° 21° del artículo 19 de la Constitución Política.

1. Según se suele destacar por la doctrina, una de las innovaciones introducidas por la Constitución Política vigente en lo relativo a la consagración de Derechos Fundamentales, está dada por el reconocimiento dentro de ellos de una institución referida a la Libre Iniciativa Económica, en concreto, y tal como dispone expresamente el inciso 1° del N° 21° del artículo 19 de la Carta Fundamental, del **“derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”**.

Se ha entendido, en este contexto, que el derecho a desarrollar la actividad supone, necesariamente, la posibilidad de definir la configuración concreta que se adopte al efecto, y de tomar las diferentes decisiones necesarias para llevar adelante la actividad de que se trate. Dentro de tal ámbito cabe, por cierto, la definición de las facturas que corresponden ser pagadas.

Lo anterior significa definir, entre otros, cuáles son las facturas cuyo bienes o servicios fueron realizados y respecto de las que procede hacer el pago. Ello supone, lógicamente, tener la facultad de negarse a pagar las facturas ideológicamente falsas, las cuales carecen de causa para su pago y que fueron cedidas a partir de un fraude realizado con las mismas.

Lo que hace el PRECEPTO IMPUGNADO es alterar indebida y radicalmente ese esquema, pues, en su virtud, la empresa que emitió la factura, a raíz de un fraude, se ve obligada al pago.

2. No parece posible entender que el PRECEPTO IMPUGNADO se encuentra conforme a las reglas constitucionales que se han venido exponiendo en este capítulo, en la medida que él supone, precisamente, extender la obligación de pago a ciertas empresas que fueron, reiteramos, parte de un fraude.

Imponer tal aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO, supone afectar en lo esencial las atribuciones de quien desarrolla una actividad económica lícita en

el marco de la garantía constitucional a que se ha venido haciendo referencia, desde el momento que, en los hechos, el pago de una factura ideológicamente falsa pasa a ser resultado de una imposición carente de causa, y debe entenderse, por ende, contrario a la Carta Fundamental.

3. La cifra que corresponde al total de a las facturas en cuestión es la de \$43.060.950, la cual permite dimensionar la grave distorsión que supone la aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO en el caso de mi representada.

No escapará a la comprensión de S.S. Excma., que tal situación afecta el impacto económico que supone para la empresa tener que pagar una suma de dinero que no corresponde.

4. Tal como ha quedado expuesto en los numerales anteriores, se está en presencia en este caso de una afectación de la esencia de la Libre Iniciativa Económica, lo que resulta contrario a la Carta Fundamental vigente. Es por ello que el PRECEPTO IMPUGNADO debe ser declarado inaplicable a la GESTION PENDIENTE.

VII. La aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO a la GESTION PENDIENTE vulnera el Derecho de Propiedad Privada, consagrado como Derecho Fundamental en el N° 24° del artículo 19 de la Constitución Política.

1. Se suele afirmar que la Constitución Política vigente consagró con detalle el Derecho de Propiedad Privada, que reconoce expresamente en el N° 24° de su artículo 19. Dicha consagración incluye no sólo lo relativo a la definición misma del derecho en cuestión, sino también a su alcance, sus elementos principales, y, especialmente en lo que interesa a este requerimiento, las limitaciones a que está sujeto.

Así, el Constituyente señaló en los tres primeros incisos del citado numeral que se asegura a todas las personas:

“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.”

2. No parece posible estimar que el PRECEPTO IMPUGNADO se ajuste a las prescripciones señaladas, ni en cuanto precepto legal que busque establecer el modo de usar, gozar y disponer de la propiedad, y las limitaciones y obligaciones a que está sujeta, ni en cuanto precepto legal que pretenda integrar un procedimiento expropiatorio.

Muy por el contrario, el PRECEPTO IMPUGNADO aparece como una regla que, sin justificación suficiente, y sin someterse (según se ha indicado), al ordenamiento institucional vigente, viene a disponer arbitrariamente del patrimonio de mi representada, obligándole a soportar económicamente (es decir, a financiar), una factura ideológicamente falsa, que no tiene sustento alguno que justifique realizar el pago.

3. El efecto concreto del PRECEPTO IMPUGNADO resulta de la mayor gravedad, pues supone, en último término, convertir todo el proceso de cobro de factura en algo imposible de evitar, desde el momento que no importa cuál sea la causa de la factura o si los servicios se prestaron o si se realizó una compraventa, siempre podrá exigirse el pago de la misma a través de su generación, cesión y posterior anulación.

Lo anterior supone un compromiso patrimonial que afecta el Derecho de Propiedad Privada en su esencia y que resulta, por lo mismo, contrario al ordenamiento institucional vigente.

4. De lo que se ha señalado en los números precedentes se puede concluir que en este caso se está en presencia de una afectación de la esencia del Derecho de Propiedad Privada lo que resulta contrario a la Carta Fundamental vigente. Es por ello que el PRECEPTO IMPUGNADO debe ser declarado inaplicable a la GESTION PENDIENTE.

POR TANTO,

PIDO A S.S. EXCMA.: Tener por interpuesto, en este acto, para todos los efectos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declare inaplicable la expresión "**material**" contenida en la letra d) del inciso 1° del artículo 5°, de la Ley N° 19.983, en los autos sobre recurso de apelación caratulados "**FACTORIZA S.A. con RENDIC Hermanos S.A.**", que se tramitan ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol Ingreso Corte N° 6325 - 2020, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes.

PRIMER OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 de la Ley N° 17.997, Orgánica

Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar los siguientes documentos:

- i) Copia del escrito de "Solicita se certifique", presentado por **RENDIC Hermanos S.A.**, en los autos Rol Ingreso Corte N° 6325 – 2020, seguidos ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.
- ii) Copia de la resolución de fecha 9 de junio de 2020, pronunciada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos Rol Ingreso Corte N° 6325 – 2020.
- iii) Certificado emitido con fecha 11 de junio de 2020, por Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos Rol Ingreso Corte N° 6325 – 2020.

PIDO A S.S. EXCMA.: Tener por acompañados los documentos y por cumplido lo ordenado por la disposición señalada.

SEGUNDO OTROSI: En este acto, y para todos los efectos, vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos:

- a) Copia de la gestión preparatoria de notificación judicial de factura, deducida por **FACTORIZA S.A.**, en contra de **RENDIC Hermanos S.A.**, ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° C – 27.035 – 2019.
- b) Copia del escrito de oposición a la notificación de factura, deducido por **RENDIC Hermanos S.A.**, con fecha 11 de noviembre de 2019, en los autos Rol N° C – 27.035 – 2019, seguidos ante el 22° Juzgado Civil de Santiago.
- c) Copia del escrito de evacúa traslado de **FACTORIZA S.A.**, de fecha 19 de noviembre de 2019, acompañado en los autos Rol N° C – 27.035 – 2019, seguidos ante el 22° Juzgado Civil de Santiago.
- d) Copia de la resolución pronunciada con fecha 14 de abril de 2020, por el 22° Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol N° C – 27.035 – 2019.

- e) Copia del recurso de apelación deducido por **RENDIC Hermanos S.A.**, en contra de la resolución de fecha 14 de abril de 2020, pronunciada por el 22º Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol N° C – 27.035 – 2019.
- f) Copia de la resolución pronunciada con fecha 20 de abril de 2020, por el 22º Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol N° C – 27.035 – 2019.
- g) Copia de certificado de ingreso, emitido con fecha 19 de mayo de 2020, por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos Rol Ingreso Corte N° 6325 – 2020.

PIDO A S.S. EXCMA.: Tenerlos por acompañados en la forma indicada.

TERCER OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal se requiera de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, se remitan los autos Rol Ingreso Corte N° 6325 – 2020, atendido que constituyen la GESTION PENDIENTE en relación a la cual se interpone el requerimiento que consta en lo principal de esta presentación.

PIDO A S.S. EXCMA.: Acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a S.S. Excma., se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, en los autos Rol Ingreso Corte N° 6325 - 2020 que se tramitan ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, los que, según se ha indicado, constituyen la GESTION PENDIENTE indicada en lo principal de autos.

Asimismo, vengo en solicitar a S.S. Excm., se decrete la suspensión del procedimiento en la causa autos Rol N° C - 27.035 - 2019, que se tramita ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, toda vez que el efecto de lo que resuelva este Excmo. Tribunal, incidirá en lo que resuelva la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, cuyo efecto (a su vez), recaerá directamente en el antes individualizado procedimiento seguido ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, en la medida que el recurso de apelación interpuesto por **RENDIC** y que constituye la GESTION PENDIENTE fue concedido en el solo efecto devolutivo y, por ende, la causa de primera instancia (la que se sigue ante el 22° Juzgado Civil de Santiago), sigue tramitándose, siendo ésta la causa en la cual se aplicó el PRECEPTO IMPUGNADO (produciendo los efectos negativos para **RENDIC**).

En otras palabras, resulta absolutamente necesario que la suspensión del procedimiento, alcance tanto a la GESTION PENDIENTE (recurso de apelación), como al proceso seguido ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, por cuanto sólo si la suspensión alcanza a ambos procedimientos, el presente requerimiento estará en condiciones de producir los fines para los cuales ha sido previsto este mecanismo por el ordenamiento institucional vigente.

Si por el contrario, no se decreta la suspensión de los procedimientos referidos, o bien, sólo se decreta respecto de la GESTION PENDIENTE, dicha suspensión no producirá el efecto perseguido con la misma, toda vez que, según ha sido señalado precedentemente, el recurso de apelación que constituye la GESTION PENDIENTE, fue concedido en el solo efecto devolutivo y, por ende, la gestión preparatoria que corresponde al procedimiento en el cual se aplicó el PRECEPTO IMPUGNADO, se siga substanciando y produciendo los efectos adversos para mi representada que han sido expuestos latamente a lo largo de esta presentación.

En consecuencia, la suspensión del procedimiento solicitada en este acto, resulta especialmente procedente y necesaria en estos casos, considerando tanto el grado de avance de los juicios a los que se ha hecho referencia y que consta en el certificado que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, como la brevedad y concentración del procedimiento que a éstos se aplica de conformidad al ordenamiento legal vigente.

En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendría el que S.S. Excma., acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión de los procedimientos solicitados.

PIDO A S.S. EXCMA.: Acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSI: En este acto y para todos los efectos, vengo en solicitar a S.S. Excma., que, atendido el estado de tramitación de la gestión pendiente en relación a la cual se deduce el requerimiento de inaplicabilidad que consta en lo principal, estado que ha quedado descrito en el otrosí precedente, se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento que en dicho apartado se formula, a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ella al momento de resolver si se acoge a trámite el requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

PIDO A S.S. EXCMA.: Acceder a lo solicitado.

SEXTO OTROSI: En este acto y para todos los efectos, vengo en acompañar, con citación, instrumento en el que consta nuestra personería para comparecer en representación de **RENDIC Hermanos S.A.**

PIDO A S.S. EXCMA.: Tener por acompañado el documento en la forma indicada y por acreditada la personería.

SEPTIMO OTROSI: En este acto y para todos los efectos, atendida mi calidad de abogado, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en estos autos, señalando como correo electrónico para notificaciones el correspondiente a german.concha@conchazavala.cl y, en conferir poder,

asimismo, a la abogada doña **Alejandra Bohle Alar** (C.N.I. N° 17.704.266 – 8), quien señala como correo electrónico para notificaciones el correspondiente a alejandra.bohle@conchazavala.cl; de mi mismo domicilio, quien podrá actuar de manera conjunta o separada respecto del suscrito, indistintamente, y firma en señal de aceptación.

PIDO A S.S. EXCMA.: Tenerlo presente.

